



## **Resolución Ejecutiva N° 033-2022-ITP/DE**

Lima, 08 de marzo de 2022

### **VISTOS:**

El Memorando N° 000485-2022-ITP/DO de fecha 02 de marzo de 2022, sustentado en el Informe N° 000040-2022-ITP/DO-MSER de fecha 01 de marzo de 2022, de la Dirección de Operaciones; el Memorando N° 000965-2022-ITP/OA, sustentado en el Informe N° 000437-2022-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 04 de marzo de 2022, de la Oficina de Administración; el Informe N° 000095-2022-ITP/OAJ de fecha 07 de marzo de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 19 de octubre de 2021, el Comité de Selección, designado a través del Formato II N° 56-2021-ITP/OA de fecha 15 de octubre de 2021, convocó el Concurso Público N° 03-2021-ITP-1, para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Ejecución de Obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica en la Cadena de Valor de Productos Procesados de Frutas, Hortalizas, Legumbres, Cereales (Arándanos, Maracuyá, Piña, Pimiento, Ají, Chía y Quinua) y Lácteos en el CITEagroindustrial Chavimochic, distrito Virú, provincia Virú, departamento de La Libertad”;

Que, con fecha 03 de diciembre de 2021, el Comité de Selección otorgó la buena pro del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1 al Consorcio Supervisor Vaesco (integrado por la empresa R & C Ingenieros Consultores y Constructores S.R.L. y el señor Jeyson Javier Escalante Aranda), obstante el Consorcio A & D (integrado por los señores Antonio Valenzuela Salas y Dagoberto Chávez Bravo) interpuso ante el OSCE recurso de apelación;

Que, con fecha 27 de enero de 2022, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio A & D, en el extremo referido a que se deje sin efecto su descalificación por parte del Comité de Selección, se la tenga por calificada y se revoque la buena pro del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1 otorgada al Consorcio Supervisor Vaesco, conforme lo resuelto en la Resolución N° 0244-2022-TCE-S3;

Que, con fecha 03 y 04 de febrero de 2022, el Comité de Selección, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 0244-2022-TCE-S3, realizó la evaluación de las propuestas, otorgándole la buena pro del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1 al Consorcio A & D, cuyo consentimiento fue registrado en el SEACE con fecha 17 de febrero de 2022;

Que, con fecha 28 de febrero de 2022, el Consorcio A & D presentó la documentación a fin de llevar a cabo la suscripción del contrato derivado del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1;

Que, mediante Memorando N° 000485-2022-ITP/DO de fecha 02 de marzo de 2022, sustentado en el Informe N° 000040-2022-ITP/DO-MSER de fecha 01 de marzo de 2022, la Dirección de Operaciones, en su calidad de área usuaria y técnica, de la evaluación de los documentos presentados por Consorcio A & D para la suscripción del contrato correspondiente, verifica que la experiencia que acredita el jefe de supervisión (4.3 años) cumple con los Términos de Referencia de las

bases integradas del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1 (no menor de 04 años); sin embargo, dicha experiencia no guarda relación con la experiencia requerida para el residente de obra, de acuerdo con lo establecido en el numeral 186.2 del artículo 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, teniendo en cuenta ello, en el referido Informe la Dirección de Operaciones advierte que la experiencia requerida en las bases integradas del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1 para el Jefe de Supervisión (no menor de 04 años), no se condice con la experiencia requerida en las bases integradas de la Licitación Pública N° 05-2021-ITP para el Residente de Obra (no menor de 06 años), incumpléndose, de esta manera, con lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el numeral 186.2 del artículo 186 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, dispone que *“El perfil que se establezca para el inspector o supervisor en la convocatoria del procedimiento, según corresponda, cumple al menos con la experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo”*;

Que, a través del Memorando N° 000965-2022-ITP/OA, sustentado en el Informe N° 000437-2022-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 04 de marzo de 2022, la Oficina de Administración, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, emitió opinión técnica sobre lo indicado por la Dirección de Operaciones, señalando que se ha contravenido lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse reducido en los Términos de Referencia de 6 a 4 años la experiencia del jefe de supervisión, resultando pertinente declarar la nulidad del acto del otorgamiento de la buena pro, debiendo retrotraerse el Concurso Público N° 03-2021-ITP-1 hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, toda vez que, es en dicho acto que se contraviene lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, teniendo en cuenta ello, con Informe N° 000095-2022-ITP/OAJ de fecha 07 de marzo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que corresponde que la Dirección Ejecutiva, en calidad de Titular de la Entidad, declare la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1, en aplicación de lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, facultan al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que (i) Hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) Contravengan las normas legales; (iii) Contengan un imposible jurídico; o (iv) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita aplicable. Así, en la resolución que se expida para dicho fin debe señalarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, de acuerdo a los informes y la normativa antes expuesta, al haberse contravenido lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro a favor del postor Consorcio A & D del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1, en aplicación de lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose disponer se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa en que ocurrió el vicio de nulidad, esto es, a la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Con los vistos de la Secretaría General, la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus competencias;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio A & D (integrado por los señores Antonio Valenzuela Salas y Dagoberto Chávez Bravo) del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1, para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Ejecución de Obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica en la Cadena de Valor de Productos Procesados de Frutas, Hortalizas, Legumbres, Cereales (Arándanos, Maracuyá, Piña, Pimiento, Ají, Chía y Quinua) y Lácteos en el CITEagroindustrial Chavimochic, distrito Virú, provincia Virú, departamento de La Libertad”, en aplicación de lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, retrotrayendo el procedimiento de selección al momento en que ocurrió el vicio de nulidad, esto es, a la etapa de absolución de consultas y observaciones, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Elevar copia de la presente Resolución a la Secretaría General a fin que derive los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento disciplinario y sancionador del ITP para que evalúe si corresponde proponer el inicio del procedimiento respectivo.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al órgano encargado de las contrataciones de la entidad, a fin que se cumpla con lo resuelto en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) [www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese**

**SERGIO RODRÍGUEZ SORIA**  
Diretor Ejecutivo